

Otro obispo de la misma centuria, y que desarrolló una muy activa pastoral, fue el francés don Guillén Gumiel. Él, junto con el famoso arcediano de Lorca don John de Boudreville, también francés de la época del papado aviñonés, demostraron una gran preocupación por la vida de la Diócesis. El primero, Cardenal de la Iglesia y legado pontificio, eminente en muchos aspectos, residió en Murcia durante varios años, celebró diversos sínodos y dejó profunda huella de su paso por la Diócesis cartaginense. No siguió la línea de la mayor parte de los prebendados de Avignón, que solo se interesaron por recoger los frutos de sus beneficios, sin hacer residencia en sus respectivas diócesis, si bien al final de su pontificado marcha a la ciudad papal, donde muere. El segundo, John de Boudreville, residirá en Murcia habitualmente y legará, a su muerte, a la Iglesia Catedral una importante biblioteca, que estudiamos en otro trabajo, de próxima aparición, y en la que funda una rica capilla, excelentemente dotada, dedicada a la advocación de San Dionís, el patrón de Francia.

Don Guillén Gumiel viene a España como Legado pontificio y pronto es promovido al cardenalato. Nombrado obispo de Cartagena en enero de 1375, en abril de ese mismo año convoca su primer sínodo, que preside él personalmente. Celebrará otros cuatro más en años sucesivos, 1377, 1379, 1380 y 1382, año, este último en que marcha a Aviñón donde muere. En sus constituciones nos habla de testamentos, de diezmos, de edificación de iglesias, de matrimonios, de penas eclesiásticas, etc.

Sobre testamentos: «Que debent obseruari circa executiones testamentorum per executores et notarios et cléricos et de pena non facientes» nos dice «Por quanto los cabeçaleros que quedan de los difuntos, algunos dellos con gran peligro de sus ánimas, no cumplen los testamentos de los defuntos de quien son cabeçaleros, dentro del primer año que el defunto fina, especialmente en razón de las mandas pías, según que de derecho lo son tenidos de hazer... ordenamos e mandamos so pena de excomunión que de aquí adelante, luego que el defunto fuere finado, si ouiere hecho testamento en poder de notario, dentro de tres dias sea tenido el dicho notario, o por quien pasare, de dar traslado de las cláusulas de las mandas pías del dicho testamento al arcipreste o vicario o rector de aquel lugar o collación donde el defunto sea parroquiano... e sy no los ouieren complido e quedare alguna cosa para complir... sean tenidos de traer en poder del obispo o de su vicario general los traslados de los dichos testamentos so pena de diez reales si lo así hazer e cumplir non quisieren».

De los diezmos: «De decimis et primitiis et oblationibus et qualiter et de quibus debeat dari decima», el obispo don Guillén ordena «Como según derecho y establecimiento de la Sancta Madre Iglesia todos los fieles christianos e moros e judíos de qualquier ley estado e condicion que sean son tenidos de dar e pagar enteramente a la Iglesia los diezmos de todos los derechos e cosas que ouieren e Dios les da de cada año asi de pan vino carne e lana e de todas las otras cosas o cualesquier asi de granado como de menudo y como nos ayan dicho e dado a entender que algunos hombres e mugeres de nuestro obispado no temiendo a Dios ni a los mandamientos de la Sancta Madre Iglesia en muy gran peligro de las sus animas no quieren dar ni pagar el diezmo de la lana de las ovejas paridas cada año el tiempo que se deue dar e dezmar a aquellos que por la nuestra Iglesia lo an de auer y de recaudar e esto sea contra derecho e los estatutos de la Sancta Madre Yglesia por lo qual caen en pena de excomunión... por ende por esta nuestra constitución en esta Sancta Synodo que el dia de oy celebramos... mandamos que todos aquellos o aquellas asi christianos como judíos e

moros den e paguen enteramente el diezmo asi de pan como de vino e corderos e lana asi de las ovejas paridas como de las por parir e si alguno o algunos fueren rebeldes en lo no querer asi complir ponemos en ellos e en cada vno dellos sentencia de excomunion... e sy ansí murieren sin hazer satisfacion no sean enterrados en sagrado sin nuestra licencia o de nuestro vicario general». Se inserta a continuación una bula del papa Alejandro VI sobre lo mismo (15).

En la constitución «De ecclesiis edificantis et earum fabrica y por quien se deuen poner los obreros de las iglesias y a que son obligados» se dice: «Por quanto en algunas villas e logares del obispado de Cartagena algunas vezes acahesze que el concejo o comunidades o los parrochianos de algunas collaciones se entremeten sin licencia del perlado de su propia voluntad de poner obreros e fabriqueros en algunas iglesias e aquellos obreros e fabriqueros vsan dello e acahece a las vezes que no son bien abonados para pagar lo que an tomado de las dichas iglesias aviendolo mal metido e dispendido en sus aziendas... por esta razón queriendo en esto poner remedio por quitar y apartar las malas costumbres que son vsadas contra la iglesia y las libertades della Nos don Guillen... mandamos e defendemos que de aqui adelante ningun concejo ni comunidad de todo el nuestro obispado ni parroquiano de alguna collacion se entremetan de poner obrero ni fabriquero en alguna iglesia o hermita e hospitales e sy lo hizieren sean en sentencia ipso facto de excomunion saluo en la parte de Aragon que por preuilegio especial compete la eleccion de los dichos fabriqueros a los clérigos e parrochianos...» Continua una bula de Benedicto XII sobre la misma materia.

Para defender la inmunidad eclesiástica, según el Derecho Canónico, la constitución sinodal expone que «como sea contenido en el título de inmunitate ecclesie en el capítulo que comienza non nullis etc. que ninguno non sea osado de sacar los hombres de las iglesias por fuerza ni los encerrar en ellas ni los constreñir ni apremiar ni ponerles prisioneros por donde se puede seguir peligro de la persona e así ser quebrantada la libertad e franqueza de la iglesia e si por ventura juez o merino o alguazil o otra qualquier persona tal cosa hizieren e consintieren hazer sea en continente ligado por sentencia de excomunion e si comunidad fuere sea luego la comunidad y el lugar do esto acaheciere en entredicho de los diuinos officios, por ende mandamos que si juez o merino o alguazil o otro qualquier sacaren o hizieren sacar por fuerza a alguno de la iglesia o de sus términos o dieren consejo o mandado o favor o ayuda publicamente o escondida o por engaño lo hizieren salir o lo prendieren o encerraren que al que se encerrare no le pongan viandas algunas e ipso facto sean en sentencia de excomunion».

Sigue hablando en otras constituciones sinodales de los niños que se bautizan: «De congnatione spiritali y quantos padrinos y madrinas deuen ir», «Por quanto es vso y costumbre en este obispado de Carthagenas que quando achece que baptizan alguna criatura asi varon como muger que el padre o la madre o aquellos que lo han de hazer que conbidan quatro o cinco compadres y otras tantas comadres para el baptizar de la criatura el qual vso ni costumbre ni sea ni es bueno, es defendido por derecho e por apartar e arredrar los males e inconuenientes que desto se siguen o pueden seguir, ordenamos en esta Sancta Synodo que de aqui adelante quando ouieren de baptizar alguna criatura que no sean convidados compadres ni comadres saluo ende a la criatura

(15) Id., f. 53r. 56v.

que fuere varon que aya tres compadres y dos comadres e de la criatura que fuere muger que aya dos compadres e tres comadres e no mas, e el clerigo que mas rescibiere de los que dichos son de suso pague de pena diez reales para la obra de Sancta María la Maior de Murcia. Otrosi mandamos que no sean conbidados por compadres ni comadres frailes ni monjas ni infieles ni aquellos que no són confirmados, ni marido ni a muger de amos a dos porque esto de derecho es prohibido».

Finalmente, otras constituciones se refieren a la moral pública, como son la moral de los hombres casados: «que los casados no tengan mancebas ni e contra e de las penas spirituales e temporales en que caen por ello», y a los sortilegios: «De sortilegiis e de las penas dellos». Respecto a los hombres casados se dice «Por quanto contra los mandamientos de la Sancta Madre Iglesia e en grande cargo de sus animas algunos hombres casados del nuestro obispado teniendo sus mugeres veladas en faz de la Sancta Madre Iglesia e tienen e toman concubinas publicamente e les tienen casas apartadas e se mantienen e habitan e comen con ellas e acahece a las vezes que sus mugeres ni fijos no ternan lo que an menester ser, por ende por esta constitución defendemos que ningún hombre que tenga muger velada a ley e bendición de la Sancta Madre Iglesia tenga concubina e se mantenga con ella e si la tuuiere que en essa ora sin otra monición sea en sentencia de excomunió e que non pueda ser absuelto deste pecado sino por nos o por el perlado que despues de nos fuere, e esto sin la pena de vn marco de plata que deue e es tenido de pagar a la nuestra camara, e mandamos en virtud de sancta obediencia a todos los arciprestes... que como supieren que algunos hombres casados de su lugar o su collación tuuieren mancebas publicamente que luego nos lo hagan saber quien son e como les dizen e si acaheciere que alguno o algunos finaren estando o perseuerando en este pecado seales vedada la ecclesiastica sepultura fasta que ayan absoluci6n del perlado, e esta pena se extienda si mismo a la muger casada».

De los sortilegios dice el obispo don Guillermo: «Defendemos que alguno ni algunos asi hombre como mugeres non uauian a sorteros ni sorteras ni adeuinos ni adeuinas malos que hechan suertes ni a encantadores ni a los que hazen hechizos quier sean christianos o moros o judios, e qualquier que lo hiziere e los que a ellos fuesen sena por ello excomulgados, e mandamos so pena de diez reales a todos los arciprestes vicarios e curas e clerigos parrochiales de todo el nuestro obispado que esta nuestra constituci6n publiquen en sus iglesias al pueblo quando dixeren la missa maior quatro domingos en el año e todos los domingos de quaresma porque no puedan dezir que lo hizieron con ignorancia y si vinieren a se confesar no les absuelvan sin licenzia nuestra o de nuestro vicario porque a los que lo hizieren sea castigo e a los otros exemplo».

Se habla en otras constituciones sinodales de la excomuni6n y el entredicho. C6mo deben ponerse a la puerta de las iglesias los nombres de los excomulgados, así como en la puerta de cada uno de ellos, leer sus nombres en las misas dominicales y llevar un libro-registro donde se inscriban los nombres de los que cayeren en tales penas. Todo esto puede parecernos hoy un tanto exagerado, pero hemos de estudiarlo con la mentalidad del hombre del cuatrocientos, cuando la religiosidad impregnaba todos los ámbitos de la vida social y económica de la época. Dejamos para otro estudio más amplio y completo los sínodos murcianos del quinientos, donde nombres con Fernando de Pedrosa, Pablo de Santa María, Fr. Diego de Bedán, Diego de Comontes, Lope de

Ribas y Rodrigo de Borja dieron días gloriosos a nuestra Diócesis, celebraron abundantes sínodos y comienzan la prerreforma que llevada e iniciada por el Cardenal Cisneros supieron adelantarse en más de un siglo a la reforma general realizada por el Concilio de Trento. Todos ellos fueron eclesiásticos de letras, que luego se encargaron, una vez promovidos a la sede murciana, de la promoción cultural del clero y de los fieles, así como también colaboraron a elevar el techo de la formación humana renacentista.

En cuanto al estamento clerical, situado en las coordenadas del Renacimiento, del Estado moderno, del clamor de reforma, del proceso de secularización, de las tensiones económicas, es el que conforma el hecho eclesiástico hispano, y por consiguiente de nuestra Diócesis, y debe ser estudiado con una sana metodología en su geografía física y humana. Los Reyes Católicos tuvieron una visión muy pragmática sobre él; considerado como estamento social, buscaron tenerlo sometido a la Corona, a pesar de la libertad eclesiástica y de los privilegios clericales; entendido como clase rectora, le exigieron una alta ejemplaridad, por encima de los abusos típicos del tiempo; visto como cuerpo eclesial en comunión con el papa, buscaron nuevas bases para las provisiones benéficas y para la cooperación económica a las empresas de la Corona. Es esta otra de nuestras líneas de investigación: el estudio del clero diocesano en la Baja Edad Media y en la edad Moderna.

El alto clero formado, además de los obispos, por el de los cabildos catedrales y de colegiadas o el de algunas parroquias poderosas de las ciudades solía poseer, como colegio, villas y vasallos de señorío, como es el caso de nuestra Diócesis con los señoríos de Alguazas y Alcantarilla, sobre los que ejercía jurisdicción canónica y civil, dándoles una fisonomía feudal que les arrastraba a demasiadas preocupaciones muy alejadas de la clerecía y fue una de las raíces de la altivez de los cabildos frente a la Corona, incluso frente a los obispos a la hora de la reforma. Este ejercicio de la propiedad con su jurisdicción aneja, la competencia y el pique de preeminencias fue la que enfrentó frecuentemente a los oficiales civiles y a los religiosos, a los jueces civiles y a los eclesiásticos. Este clero, parapetado en sus privilegios canónicos y en la coraza de la libertad eclesiástica se resisitó siempre a perder sus posiciones inmemoriales, y la fulminación de penas canónicas, la excomunión y el entredicho, como hemos visto en las constituciones sinodales, fueron sus mejores armas contra la Corona, aunque también, hemos de reconocerlo, para atajar los vicios del pueblo cristiano.

Por otros caminos andaba el bajo clero y los clérigos de corona. Compuesto, el primero, por la generalidad del clero parroquial o por los que servían un pequeño beneficio, un altar, un préstamo, una capellanía o alguno de los incontables beneficios instituidos por la piedad de los fieles para memoria de sus personas y de sus almas; al frente de esta plebe clerical había un vicario o un abad, muy distinto del oficio monástico. Los clérigos coronados no pasaban de las órdenes menores o mayores, aunque podían gozar de un beneficio eclesiástico; en realidad era la búsqueda de este beneficio lo que les atraía, no la perfección evangélica ni la acción pastoral.

A la reforma de este estado de cosas tienden los sínodos diocesanos, que para este siglo arroja la cifra de 143, de los que se tiene noticia, con una distribución muy desigual entre las diversas diócesis, guardando siempre relación con la residencia de los obispos titulares. La cifra es baja si se tiene en cuenta la celebración anual impuesta por el derecho y recordada por el Concilio de Basilea, que más tarde se repetirá en

Trento. Los sínodos nacían, con frecuencia, de la experiencia recogida en la visita pastoral a las iglesias, aún a las más separadas de las montañas, y se dirigían, en primer lugar, al clero, a fin de fijar con rectitud la provisión de los beneficios patrimoniales, insistiendo en el criterio de la suficiencia personal; clero que debía garantizar el servicio de las iglesias, cumplir la obligación del culto, la instrucción de los niños y la vida sacramental, para lo que va introduciendo el uso de libros que lleven cuenta del estado de las almas. Estos sínodos nos hablan de los obispos más en vanguardia, que viven ya ideales pastorales y reformadores, que les llegan de una Iglesia en plena renovación, con la que sintonizan sin dificultad y se convierten al mismo tiempo en inspiradores de la misma.